

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el representante legal Suplente de la Sociedad Tu Recobro S.A.S. contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA. (contratante) y la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S. (contratista), ésta radicó el 17 de marzo de 2021 derecho de petición ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.-, en el que realiza tres planteamientos dirigidos a que se revisen, se paguen y se actualicen las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago de los empleados de la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA. LTDA., sin embargo han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta al mismo.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia que se ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en 17 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La apoderada judicial de la entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a través del área de Medicina del trabajo de la EPS informa que el día 28 de mayo de 2021 se emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante configurándose un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., vulneró el derecho de petición de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona

afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, actúa como representante Legal suplente de la Sociedad TU RECOBRO S.A.S. en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la EPS accionada es una entidad prestadora del servicio de salud de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 25 de mayo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 17 de marzo de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 17 de marzo de 2021 una petición ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., en el que realiza tres planteamientos dirigidos a que se revisen, se paguen y se actualicen las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago de los empleados de la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA. LTDA., sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, el extremo accionado informó que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela el día 28 de mayo de 2021, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 17 de marzo de 2021, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la parte accionante, fueron resueltas el 28 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada informa lo siguiente:

"1.INCAPACIDADES PAGADAS. Referente a las siguientes incapacidades se informa que se encuentra pagada en la cuenta bancaria reportada por el empleador:

C.C.1094887261-JOSE NORBEY CORTES CASTRO-PATERNIDAD-21/07/2019-11 DIAS - PAGADO

En el (los) caso(s) del usuario(a) incapacidad primer vez o inicial, se debe recordar que la EPS reconoce prestación económica a partir del día tres (3), lo anterior sustentado en: Decreto 2943 de 2013. Artículo 1. Parágrafo 1º: "En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente". Es importante mencionar que Servicio Occidental de Salud – SOS EPS, tiene la disposición de brindar los servicios requeridos por sus usuarios afiliados, acorde a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud–PBS y la normatividad vigente."

Y a su vez procede a adjuntar el archivo que contiene los documentos del pago de las prestaciones económicas que se encontraban pendientes de cancelar.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico jadriano@sos.com.co a la dirección que registra la parte accionante en su petición, esto es al de notificacionesjudiciales@turecobre.com, email que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a constancia secretarial realizada por este despacho, se procedió a contactar vía telefónica a la parte actora, con el fin de confirmar lo informado por la entidad accionada, "contestando al llamado la señora BRIYITH CRUZ CRUZ, Asistente Jurídica de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., quien al respecto manifestó que revisados sus correos y luego de confirmar con el señor MACHUCA VARGAS, sí habían obtenido respuesta al derecho de petición y que se encontraban conformes con la misma".

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un

pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la

solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el representante legal Suplente de LA SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S., ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2021, mediante respuesta del 28 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, representante legal suplente de la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2a2e8f43cedb3dccf7d632e4e37008aa5bd605838a0efed7cf2336c
61873f3**

Documento generado en 04/06/2021 09:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>